

El presente anuncio servirá de notificación colectiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2008, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el período voluntario de cobranza, que será común para los distintos conceptos que se anuncian, abarcará el plazo comprendido entre los días 29 de diciembre de 2008 al 2 de marzo de 2009, ambos inclusive.

Los pagos se realizarán mediante domiciliación bancaria o en dinero efectivo en las oficinas de caja Cantabria.

Dirección: Cualquier oficina de Caja Cantabria.

Horario: Lunes a viernes, de 9:00 a 14:30 horas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 161 de la Ley General Tributaria, finalizado el período para el pago voluntario, se procederá directamente al cobro por vía de apremio con el recargo (ejecutivo 5%, recargo de apremio reducido 10%, recargo de apremio ordinario 20%) según el caso, más intereses de demora, gastos y costas en los supuestos en que corresponda, exclusivamente en las oficinas de la Recaudación Ejecutiva. Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Castro Urdiales, 17 de diciembre de 2008.—El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

08/17251

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Aprobación y exposición pública de los padrones de las Tasas por Suministro de Agua a Domicilio, Recogida de Basuras, Tasa de Alcantarillado y el Impuesto del Canon para el ejercicio 2008.

Por resolución de la alcaldía de fecha 12 de diciembre de 2008, fueron aprobados los padrones correspondientes a los siguientes tributos:

- Tasa por Suministro de Agua a Domicilio segundo semestre de 2008.
- Tasa por Recogida de Basuras segundo semestre de 2008.
- Tasa de alcantarillado segundo semestre de 2008.
- Canon Autonómico de Saneamiento segundo semestre de 2008.

Los referidos padrones se exponen al público durante un plazo de un mes, al objeto de que pueda examinarse por los interesados y presentar, en su caso, las reclamaciones que se estimen procedentes.

Contra las liquidaciones de carácter tributario que se deriven de los presente padrones, se podrá interponer recurso de reposición, ante el órgano que ha dictado el acto, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la finalización del período de exposición al público de los citados padrones.

Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos de dicha Jurisdicción.

Simultáneamente se anuncia la cobranza de los citados tributos, cuyo período voluntario abarcará desde el día 12 de enero de 2009 a 12 de marzo de 2009, ambos inclusive.

El ingreso podrá efectuarse en las oficinas municipales los martes de once y treinta a catorce horas. El resto de los días se podrá efectuar el ingreso en la Oficina de Recaudación de Sarón, sita en el avenida Los Rosales 15 bajo, 14, bajo de nueve a catorce horas; Asimismo se podrá efectuar el ingreso mediante la domiciliación de recibos en las cuentas bancarias de las entidades financieras colaboradoras.

Transcurrido el plazo de ingreso anterior las deudas que no se hayan satisfecho serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Villacarriedo, 10 de diciembre de 2008.—El alcalde, Ángel Sainz Ruiz.

08/17080

4.3 OTROS

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Turismo

Notificación de resolución de recurso de alzada en procedimiento sancionador número 127/07.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución del recurso de alzada dictada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en fecha 10 de noviembre de 2008, interpuesto contra resolución del director general de Turismo de fecha 2 de enero de 2008 recaída en el procedimiento sancionador número 127/2007, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Acto a notificar:

«Vistos:

1. El recurso de alzada interpuesto en fecha 13 de marzo de 2008 por D. Gabriel Merino Rasines, en calidad de titular del establecimiento denominado «Vivienda Rural Valle de Ur», contra la resolución sancionadora del director general de Turismo de fecha 2 de enero de 2008.

2. El expediente cuya resolución se recurre (procedimiento sancionador en materia de turismo número 127/2007).

3. Los informes del Servicio de Actividades Turísticas y de la Unidad de Estudios y Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Considerando la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Leyes de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, y 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y demás normativa aplicable, se dicta la siguiente RESOLUCIÓN sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo del director general de Turismo de 31 de julio de 2007, notificado a la interesada el día 14 de agosto de 2007, se inició procedimiento sancionador número 127/2007 contra don Gabriel Merino Rasines, en su calidad de titular del establecimiento denominado «Vivienda Rural Valle de Ur», por la presunta comisión de una infracción de carácter muy grave prevista en el artículo 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, sobre la base de la reclamación presentada por don Alfonso Roldán Romero el día 17 de agosto de 2006 y del informe elaborado por la Inspección de la Dirección General de Turismo el 23 de agosto de 2006.

En el citado acuerdo se concedió al interesado un plazo de quince días para formular alegaciones, derecho que fue ejercitado por éste mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto de 2007, en el que solicitó el archivo del expediente alegando a tal efecto que la actividad que desarrollaba no era turística, sino plenamente encuadrable en el denominado «arrendamiento para uso distinto del de vivienda» contemplado en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se había producido la caducidad del expediente y que se había vulnerado su presunción de inocencia.

Segundo.- En fecha 13 de octubre de 2007, la instructora del procedimiento formuló propuesta de resolución en el sentido de imponer al expedientado una sanción de multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción

grave del artículo 57.19 en relación con el artículo 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999 antes aludida. La propuesta de resolución fue notificada al interesado el 29 de octubre de 2007, presentando éste un nuevo escrito de alegaciones el día 16 de noviembre de 2007 en el que reiteraba su solicitud de archivo argumentando para ello nuevamente la imposibilidad de identificación de la actividad realizada con la actividad turística, la vulneración de su presunción de inocencia y derecho a la defensa y, por último la «caducidad» del procedimiento.

Tercero.- De conformidad con la propuesta de resolución formulada por la instructora, mediante resolución del Director General de Turismo de 2 de enero de 2008, notificada al interesado por medio de la publicación del correspondiente anuncio en el BOC (13 de febrero de 2008) y en el tablón de edictos de Ayuntamiento de Valladolid, donde estuvo expuesto entre los días 5 y 21 de febrero de 2008, se acordó la imposición al recurrente de una sanción de 1.500 euros de multa. Dicha notificación edictal tuvo lugar al no haber sido posible la notificación personal, tras fracasar los dos intentos previstos legalmente realizados en días y horas distintos, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo.

Cuarto.- No estando conforme con su contenido, en fecha 13 de marzo de 2008 D. Gabriel Merino Rasines, en su calidad de titular del establecimiento denominado «Vivienda Rural Valle de Ur», interpuso recurso de alzada contra dicha resolución sancionadora, interesando su anulación por entender que se le había producido indefensión al no notificársele personalmente la resolución del procedimiento y no contener la publicación realizada el texto íntegro del acto, así como por la presunta «prescripción del procedimiento sancionador» y la pretendida imposibilidad de encuadrar la actividad desarrollada por el recurrente en la actividad turística de autorización preceptiva que la Ley 5/1999 contempla.

Quinto.- Mediante informe de 15 de abril de 2008, el Servicio de Actividades Turísticas manifiesta que ha quedado suficientemente probada la comisión de la infracción administrativa imputada, estimando igualmente adecuado el procedimiento seguido para la imposición de la correspondiente sanción y, por tanto, propone la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia.

Según el apartado primero del artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Autónoma de Cantabria, «las resoluciones y actos de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 que no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior del que los dictó», mientras que en su apartado tercero se prevé que «a estos efectos tendrán la consideración de órgano superior: (...) b) Los Consejeros respecto de los actos de los Secretarios Generales y Directores Generales».

II.- Requisitos formales para la interposición de un recurso de alzada.

El recurso de alzada se presentó en fecha 13 de marzo de 2008 en una Oficina de Correos, es decir, dentro del plazo de un mes legalmente previsto a tal efecto y en uno de los lugares que a tal fin recoge el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, por lo cual cabe concluir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992, que su interposición se llevó a cabo en tiempo y forma y, por tanto, procede su admisión a trámite.

III.- Fondo del asunto.

En el desarrollo del procedimiento sancionador cuya resolución ahora se recurre se considera que ha quedado suficientemente acreditado que don Gabriel Merino Rasines, en su calidad de titular del establecimiento denominado «Vivienda Rural Valle de Ur», incumplió la normativa vigente en materia de turismo. Así, pudo comprobarse que en la publicidad del establecimiento propiedad del recurrente realizada en las páginas web denominadas «www.cantabria.com», «www.tuscasasrurales.com», «www.alorustico.com» y «todoturismorural.com» y aún en la propia página web del establecimiento (www.valledeur.com) se utilizaba el calificativo de «Vivienda Rural» para referirse al mismo, término que claramente alude a una de las modalidades de turismo rural reguladas en el artículo 1 del antecitado Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades a desarrollar en el medio rural de Cantabria, sin contar para ello con la preceptiva autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Turismo.

Asimismo, y a mayor abundamiento, las tarifas del alojamiento consignadas en la publicidad del mismo establecimiento precios distintos tanto por número de ocupantes - 2 a 4/ 4 a 6/ 6 a 8/ y 8 a 12 personas- como según temporada baja o alta, correspondiendo esta última a Puentes, Semana Santa, así como del 15 de julio al 15 de septiembre, haciendo además referencia expresa a la necesaria inclusión en las mismas del IVA. Igualmente se publicitaba la posibilidad de contratar camas supletorias y se ofrecía igualmente alojamiento para animales de compañía en casitas de piedra individuales anexas a las viviendas, servicio cuyo coste en este caso ascendía a 9 euros por animal y noche, junto con descuentos para grandes grupos y grandes estancias, habiéndose insertado en la mencionada publicidad un calendario de ocupación del establecimiento durante todo el año. Dicha publicidad se estima claramente reveladora de la existencia de una actividad turística.

A este respecto, el artículo 73 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria establece que la realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades de las empresas turísticas sin estar en posesión de la autorización preceptiva se considerará intrusismo profesional y se sancionará administrativamente según lo previsto por la presente Ley.

A su vez, el artículo 58.1. de la precitada Ley de Cantabria 5/1999 tipifica como infracción muy grave en materia de turismo «La oferta de prestación de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de la autorización o título-licencia exigida por la normativa aplicable». Ahora bien, considerando el carácter excesivamente gravoso que podría tener la sanción mínima prevista para las infracciones muy graves en relación con la capacidad de generar recursos de un establecimiento de las características del que es propiedad del expedientado (entre las que destaca su limitada capacidad alojativa), la resolución impugnada calificó la conducta infractora como grave, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57.19 de la precitada Ley que califica como tal «cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave, no mereciere tal calificación en atención a su naturaleza, ocasión o circunstancia», e impuso una sanción de multa de 1.500 euros al ahora recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de dicha Ley.

En lo que se refiere a la alegada nulidad de la resolución por la presunta indefensión causada al recurrente al no contener el texto íntegro de dicha resolución la notificación edictal que se realizó en aplicación de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, efectuada ante la imposibilidad de practicar la notificación personal prevista en la ley (a este respecto consta en el expediente acuse de recibo donde constan los intentos fallidos de notificación efectuados los días 9 y 10 de enero de 2008 en el domicilio

indicado por el responsable, por ausencia del mismo), cabe indicar que el artículo 61 de la Ley 30/1992 prevé que «Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento». Es esta la opción, perfectamente válida, por la que ha optado la Administración, en atención a las especiales características de los procedimientos sancionadores, en los que la publicidad de la conducta pudiera suponer un plus de sanción a la misma y en la que además aparecen aludidas personas ajenas al sancionado (p.ej., el denunciante) cuyo nombre no se considera conveniente que haya de tener trascendencia pública. Por otra parte, el recurrente ya ha tenido conocimiento a lo largo del procedimiento de los hechos que se le imputaban, presentando las correspondientes alegaciones a los mismos (con fecha 31 de agosto de 2007 a la iniciación del procedimiento y 16 de noviembre de 2007 a la propuesta de resolución), teniendo en cuenta a este respecto que los hechos fijados en la propuesta de resolución del procedimiento sancionador han de ser necesariamente los mismos que los contenidos en la resolución del procedimiento, si no se acuerda la realización de actuaciones complementarias, lo que no ha ocurrido en el presente caso (artículo 20.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora). Del mismo modo, debe indicarse que la reseña indica el texto del precepto que contiene la infracción material cometida y que es el mismo al que se aludió en la iniciación y en la propuesta de resolución del procedimiento a las que, como ya se ha expuesto, se presentaron por el recurrente las correspondientes alegaciones en su momento.

En lo que se refiere a la alegada prescripción de la sanción, no es posible predicar la existencia de la misma por cuanto el objeto del expediente sancionador lo constituye una infracción grave cuyo plazo de prescripción es de doce meses conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la antecitada Ley 5/99. La denuncia data del día 17 de agosto de 2006 y el informe de la Inspección de Turismo es de fecha 23 de agosto de 2006, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador el día 31 de julio de 2007 y verificándose su notificación personal el día 14 de agosto posterior, por lo que fácilmente se deduce que no ha transcurrido en ningún caso el período de doce meses determinante de la prescripción de la infracción.

Tampoco puede entenderse producida la caducidad del procedimiento sancionador, que es a lo que realmente parece referirse el recurrente en su recurso. Y ello porque, conforme a lo dispuesto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992, entre la iniciación del procedimiento sancionador de fecha 31 de julio de 2007 y el intento de notificación de la resolución del mismo (9 y 10 de enero de 2008) no transcurrió el plazo de 6 meses que establece el artículo 20.6 del ya aludido Real Decreto 1398/1993.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me han sido legalmente conferidas

RESUELVO

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por don Gabriel Merino Rasines contra la resolución del director general de Turismo de 2 de enero de 2008, recaída en el procedimiento sancionador número 127/07, por la que se impuso al recurrente una sanción de multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción grave del art. 57.19 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo; y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Santander, 10 de noviembre de 2008.—El consejero de Cultura, Turismo y Deporte, Francisco Javier López Marcano.

Santander, 9 de diciembre de 2008.—El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.
08/17027

5. EXPROPIACIÓN FORZOSA

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Industria

Notificación requerimiento Hoja de Aprecio. LMT enlace El Bosque-Loredo (tramo número 1). Expediente AT 156-07.

Ante la imposibilidad de notificación a los propietarios de las fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa que se relacionan a continuación, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ENTRAMBASAGUAS

Datos Catastrales Polígono/Parcela	Finca	Titular	Domicilio
3/23	15	Romualda Rojas Garna	Desconocido
3/9	22	Bernardino Mier Aja	Desconocido

TÉRMINO MUNICIPAL DE RIBAMONTÁN AL MONTE

Datos Catastrales Polígono/Parcela	Finca	Titular	Domicilio
23/57	1	Modesta y Hnos Cagigal Sarabia	Desconocido
1/98	15	Hrdos. De Andrés Setién Ortiz	Desconocido

«Habiéndose cumplido cuantos requisitos determinan los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 58 de su Reglamento, se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.6 de la referida Ley, a la inmediata ocupación de las fincas.

Asimismo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que se haya llegado a un mutuo acuerdo sobre el justiprecio de las fincas señaladas en el referido expediente de expropiación forzosa, del que es beneficiaria «E.ON DISTRIBUCION, S.L.», se requiere al propietario de la citada finca, para que, sin perjuicio de que pueda llegarse a un mutuo acuerdo antes de que tenga lugar la valoración del Jurado Provincial de Expropiación, presente en el plazo de veinte (20) días, a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio, Hoja de Aprecio por triplicado ejemplar en la que concrete el valor en que estima el bien que se le expropia, pudiendo hacer cuantas alegaciones considere pertinentes, teniendo en cuenta que la valoración ha de ser razonada y podrá estar avalada por la firma de un perito, todo ello según previene el artículo 29 de la precitada Ley».

Santander, 9 de diciembre de 2008.—El director general de Industria, Marcos Bergua Toledo.
08/16994